CAS. No 12683-2015 LIMA

Sumilla: La sentencia de vista trasgrede los derechos fundamentales a un debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque no expresa las razones que justifican la actualización de los bonos agrarios, ni los motivos por los cuales dispone el pago de los intereses en relación a la tasa de interés fijado por el tesoro americano. Lima, nueve de mayo de dos mil diecisiete.

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA la causa número doce mil seiscientos ochenta y tres – dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los señores Jueces Supremos Walde Jáuregui – Presidente, Vinatea Medina, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACION: Se trata del recurso de casación interpuesto por Fernando E R Puga Castro y otros, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, obrante a fojas mil veintitrés contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, obrante a fojas novecientos doce, que confirmó en parte la sentencia apelada que declara fundada la demanda en el extremo relativo a la actualización del valor de los bonos agrarios entregados en pago del justiprecio; y, la revoca en el extremo que declara infundada la pretensión de pago de intereses y reformándola la declaró fundada.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: 2.1. Mediante resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento nueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema se declaró procedente de forma excepcional el recurso de casación interpuesto por la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, a fin de verificar si la sentencia de vista ha incurrido en la vulneración del derecho al debido proceso, así como del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que, al haberse declarado procedente el recurso por la *infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado*, corresponde examinar el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, a fin de que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación, y se resguarde la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal, y la adecuada valoración de los medios probatorios de manera conjunta y razonada.

SEGUNDO:

El derecho fundamental a un debido proceso, no solo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica- y que, en tal medida, es exigible por éstas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión objetiva)¹. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

¹ Comisión Andina de Juristas. Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, "El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en www.cajpe.org.pe.

TERCERO:

En concordancia con ello, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, exige que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. "(...) Ello es así, toda vez que no solo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida."²2

CUARTO: En ese mismo horizonte, la motivación de las resoluciones judiciales, el cual forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

QUINTO: Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "(...) debe tenerse presente que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional" 3.

SEXTO: Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que en el presente proceso la demandante pretende el pago en efectivo del valor actualizado, a la fecha de pago, de cuarenta y siete (47) bonos de la deuda agraria, entregados en pago de la expropiación del predio La Pauca y su anexo de Huagal de propiedad de su señor padre, más el pago de los intereses, costas y costos del proceso. Sostiene que con la expedición del Decreto Ley N° 17716 – Ley de la Reforma Agraria, se produjo un gran cambio en la administración de la propiedad agraria del país, motivo por el cual se emitieron bonos a favor del demandante, que constituyeron un compromiso de pago por parte del Estado Peruano a veinte, veinticinco y treinta años; los cuales a la fecha no son cancelados y motivan la presente demanda.

SEPTIMO: Mediante sentencia de vista de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, obrante a fojas novecientos doce, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, obrante a fojas setecientos veinte, que declaró <u>fundada la demanda en el extremo relativo a la actualización del valor de los bonos agrarios e infundado respecto al pago de intereses, señalando en esencia que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 022-96-AI/TC, estableció claramente el criterio valorista para actualizar las deudas de la reforma agraria, determinando en su resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, que el criterio de actualización se debe realizar a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano; precisando que este último debe otorgarse en calidad de interés que vienen reclamando los accionantes.</u>

OCTAVO: Sobre el particular, debemos señalar que la sentencia de vista efectivamente trasgrede los derechos fundamentales a un debido proceso y una debida motivación de las resoluciones judiciales porque se limita a indicar que la actualización de los bonos agrarios debe efectuarse conforme se establece en la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, recaída en el Expediente N° 022-96-AI/TC, <u>sin expresar las razones que justifica dicha aplicación, lo cual es sumamente importante teniendo en cuenta que ello permite a las partes procesales usar adecuadamente su derecho de impugnación contra la sentencia que se cuestiona, facilitando el planteamiento de las razones legales y jurídicas que pudiera sustentar su recurso de apelación o casación –como es el presente caso. Asimismo, omite examinar el pronunciamiento recaído en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC, promovida por la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Ica contra los artículos 1, 3, 5, 9 y 10 del Decreto de Urgencia N° 088-2000, cuya sentencia es de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, y el auto es del</u>

2

veinticinco de marzo de dos mil quince.

NOVENO: De otro lado, también se observa que la sentencia de vista recurrida dispone, en relación al pago de los intereses reclamados, que será el previsto por la STC N° 022-96 en su resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece (auto), sin apreciar que dicho interés se encuentra previsto para la fórmula de actualización de los bonos y además en la demanda se reclama el pago de interés previsto en los bonos, que constituyen el interés compensatorio de seis por ciento (6%), cinco por ciento (5%) y cuatro por ciento (4%) anual, porque se tratan de bonos de Clase A, B y C, conforme se aprecia de los documentos obrantes de fojas noventa y tres a ciento treinta y nueve. Siendo ello así, resulta evidente la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, razón por la cual debe declararse fundado el recurso de casación, declararse nula la sentencia de vista y ordenarse que la Sala Superior emita nuevo fallo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

IV. DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Fernando E R Puga Castro y otros, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, obrante a fojas mil veintitrés; en consecuencia, declararon NULA la sentencia de vista de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, obrante a fojas novecientos doce, ORDENARON a la Sala de mérito que dicte un nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos precedentes; en los seguidos por Fernando Puga Castro y otros contra el Ministerio de Economía y Finazas, sobre Pago de Bonos de la Deuda Agraria; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor Vinatea Medina.- S.S. WALDE JÁUREGUI, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ, TOLEDO TORIBIO, BUSTAMANTE ZEGARRA

CASACIÓN N° 405-2010, LIMA-NORTE, del quince de marzo de dos mil once, considerando octavo. En esta oportunidad la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Sol de Lima; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y otro; sobre proceso contencioso administrativo. (negrita y subrayado nuestro).

³ Expediente N°01807-2011-PA/TC, de fecha veintisiete de junio de dos mil once. En los seguidos por el Carlos Alberto Gonzales Ortiz (Fundamento N° 10).